



II LEGISLATURA

**DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Miriam Valeria Cruz Flores, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, numeral 4 y D, párrafo primero, inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones IX y XV, 21, párrafo segundo, 54, 58, 59 y 66 fracciones V y X de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 99 fracción II, 100 fracciones I y II, 101, 118 y 140 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso lo siguiente:
PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD, A FIN DE REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA A LOS HABITANTES DEL PUEBLO SAN FRANCISCO CHIQUIMOLA, TULYEHUALCO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO SIN CONDICIÓN ALGUNA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con la Observación General No. 15 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el derecho al agua, esta prerrogativa se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Asimismo, la importancia de este derecho, radica en que está indisolublemente asociado a tres derechos al más alto nivel posible, la salud, y a la vivienda y una alimentación adecuada. Es por ello que los expertos en la materia, hacen un llamado para que el agua sea tratada fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.



II LEGISLATURA

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica¹.

Asimismo, este organismo ha señalado que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental, y ha constatado que existe una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Estima que más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua. Además de que la polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente².

La importancia que tiene este vital líquido, y la disminución de su disponibilidad, es lo que ha hecho necesario que sea reconocido como parte de los derechos humanos de toda persona, en ese sentido, un gran número de documentos internacionales, tratados, declaraciones y otras normas, de diferentes materias, lo han integrado a su cuerpo normativo. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". Mientras

¹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Organización de las Naciones Unidas, [en línea], fecha de consulta 11/09/23, disponible en: <https://agua.org.mx/biblioteca/observacion-general-15-onu-derecho-al-agua-2002/#:~:text=El%20agua%20es%20un%20recurso,realizaci%C3%B3n%20de%20otros%20derechos%20humanos.>

² Ídem.



II LEGISLATURA

que en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre". Estos ejemplos, dan cuenta de la importancia que tiene el reconocimiento del agua como un derecho.

Pero además de que el agua es vital para la vida del ser humano, también representa un elemento fundamental en el sistema económico mundial, ya que todo tipo de industria depende de la disponibilidad y acceso tanto al agua potable, como a otros tipos de agua, que se utilizan en cualquier área de la industria como puede ser la minería, agricultura, farmacéutica, construcción, turística, armamentista, entre muchas otras.

Para la Organización de las Naciones Unidas, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. En cuanto a las libertades se refiere a que es un derecho mantener el acceso a un suministro de agua, y también, el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Mientras que los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua³.

En ese sentido, disponibilidad del agua, hace referencia al hecho de que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. La noción de continuo, significa que la periodicidad del suministro de agua es suficiente para los usos personales y domésticos, por lo que esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Asimismo, la disponibilidad debe tomar en cuenta que es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

³ Ídem.



II LEGISLATURA

Por su parte, la accesibilidad al agua, hace referencia a que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. En razón de ello, referirse a la accesibilidad significa abordar cuatro dimensiones superpuestas:

- **Accesibilidad física:** significa, que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
- **Accesibilidad económica:** Se refiere a que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.
- **No discriminación:** Está relacionado con el hecho de que el agua y los servicios e instalaciones de agua, deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- **Acceso a la información:** significa, que la accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Como puede observarse, el ejercicio del derecho al agua debido a la relación que tiene con la vida de las personas, tiene como condición principal que su disponibilidad y accesibilidad no pueden estar sujetas a ningún tipo de condicionamiento, en particular, aquellos grupos poblacionales vulnerables que se encuentran en condición de pobreza y desigualdad.



II LEGISLATURA

rehabilitación de plantas potabilizadoras, plantas de bombeo, sustitución de líneas de agua potable, reposición del pozo profundo de agua potable y mantenimiento de estaciones de medición, así como la culminación del proceso de sectorización en Iztapalapa.

Sin embargo, frente a estos importantes esfuerzos, al día de hoy persisten problemas en el acceso y disponibilidad del agua. Recientemente, vecinos pueblo San Francisco Chiquimola, Tulyehualco en la Alcaldía Xochimilco, han denunciado que el suministro de agua les ha sido negado la entrega de agua en pipas por parte de los responsables que atienden el sector sur del Sistema de Aguas y del personal de la Alcaldía Xochimilco encargados de estas tareas, bajo el argumento de que se encuentran en un asentamiento irregular, sin tomar en cuenta lo necesario e indispensable que resulta tener acceso al agua.

Las vecinas y vecinos, señalan que la falta de acceso al agua, representa un obstáculo para mantener la higiene, la salud y vivir de manera digna, lo que significa un agravio al ejercicio de sus derechos.

A la luz de lo que ha sido expuesto, el derecho humano al agua, no puede ser condicionado bajo ninguna circunstancia, sobre todo, tal como la propia Organización de las Naciones Unidas lo ha señalado, a grupos y personas que se encuentran en una situación vulnerable, como es el caso de las vecinas de vecinos del pueblo de San Francisco.

En ese sentido, el presente Punto de Acuerdo, tiene por objeto exhortar al titular del Sistema de Aguas de la Ciudad, a fin de que realice las acciones necesarias para garantizar el derecho humano al agua a los habitantes del pueblo San Francisco Chiquimola, Tulyehualco en la Alcaldía Xochimilco, y del mismo modo, lleve a cabo la inspección necesaria, con la finalidad de cerciorarse que la entrega de agua en pipas en esa demarcación, se realice sin condicionarla a la situación o estado en que se encuentren los asentamientos humanos.



II LEGISLATURA

Es innegable que el Gobierno de la Ciudad de México, se ha caracterizado por trabajar y emprender acciones para garantizar todos los derechos de las personas, con mayor énfasis en los grupos vulnerables. Sin embargo, aún persisten aquellos servidores públicos, que en el ejercicio de su encargo aún no logran asimilar que los derechos no pueden condicionarse bajo ninguna razón, lamentablemente en muchos de estos casos, son funcionarios que en el abuso de sus labores, emprenden este tipo de acciones de manera personal y bajo principios propios, que no representan los de la administración actual.

Es por ello que resulta necesario, que el encargado del Sistema de Aguas, tome cartas en el asunto, y se cerciore de que todos los funcionarios tanto del sistema como en las Alcaldías, actúen bajo el principios del respeto al derecho humano al agua, para toda la población.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, estable que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Para lo cual el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 9º apartado f, sobre el derecho al agua y su saneamiento, establece que toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Y determina que el agua es un bien



II LEGISLATURA

público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

TERCERO.- La Ley del Derecho al Acceso, Disposición y que Saneamiento del Agua de la Ciudad, establece que toda persona en la Ciudad de México, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua potable disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

Por lo antes expuesto y fundado presento ante Ustedes, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo por Urgente y Obvia Resolución en los siguientes términos:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - El Congreso de la Ciudad de México exhorta respetuosamente al titular del Sistema de Aguas de la Ciudad, a fin de realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho humano al agua a los habitantes del pueblo San Francisco Chiquimola, Tulyehualco en la Alcaldía Xochimilco sin condición alguna.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 30 días del mes de octubre del año 2023.

ATENTAMENTE


DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES